



San Raymundo Jalpan, a 16 de marzo de 2021 OFICIO: LXIV/RMR/146

ASUNTO: INSCRIPCIÓN PUNTO DE ACUERDO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLECAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA EDIFICIO.

Las que suscribe diputada Rocio Machuca Rojas, integrante de la LXIV Legislatura del Estado de Oaxaca, del Grupo Parlamentario de MORENA, por medio del presente remito para su inscripción en el orden del día para ser tratado de urgente y obvia resolución en la próxima sesión, como lo estipula el artículo 61 fracción III, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, se anexa proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente:

PRIMERO. A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE A TRAVÉS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN A DELITOS CONTRA LA MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO AGOTEN DE MANERA INMEDIATA LAS INVESTIGACIONES DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RELACIONADO CON EL CHAT DE WHATSAPP "SIERRA XXX".

SEGUNDO: A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA QUE REMITA A LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, PUNTUAL Y DETALLADO INFORME EN RELACIÓN AL ESTADO Y AVENCE QUE GUARDAN LAS INVESTIGACIONES DEL PRIMER PUNTO DEL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

TERCERO. AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARA QUE A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS





INDEPENDIENTES, EN COORDINACIÓN CON LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES, SE ELABORE UNA CIRCULAR DONDE SE INFORME A LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE IGNORAR DELIBERADAMENTE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 4, 21, 102, 297 NUMERAL 5, 303 Y 304 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMEN

CONGRESO DEL ESTADO DE CAMAD.

DIP. ROCIO MACHUCAIROJAS MAR





ASUNTO: Proposición con Punto de Acuerdo.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 16 de marzo de 2021

DIP. ARSENIO LORENZO MEJIA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.

La que suscribe Diputada ROCÍO MACHUCA ROJAS, integrante de la LXIV Legislatura del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 56, 60 fracción II, 61 fracción III y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación, el presente Punto de Acuerdo por el que LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EXHORTA: PRIMERO. A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE A TRAVÉS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN A DELITOS CONTRA LA MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO AGOTEN DE MANERA INMEDIATA LAS INVESTIGACIONES DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RELACIONADO CON EL CHAT DE WHATSAPP "SIERRA XXX". SEGUNDO: A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA QUE REMITA A LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, PUNTUAL Y DETALLADO INFORME EN RELACIÓN AL ESTADO Y AVENCE QUE GUARDAN LAS INVESTIGACIONES DEL PRIMER PUNTO DEL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES. TERCERO. AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARA QUE A





TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN COORDINACIÓN CON LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES, SE ELABORE UNA CIRCULAR DONDE SE INFORME A LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE IGNORAR DELIBERADAMENTE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 4, 21, 102, 297 NUMERAL 5, 303 Y 304 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. – Para nadie es un secreto la grave crisis de violencia hacia las mujeres que vivimos en México y específicamente en el Estado de Oaxaca; la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, estima que el 66% de las mujeres mayores de 15 años en el país, han vivido alguna forma de violencia en sus diferentes formas, en los espacios escolar, laboral, comunitario, familiar o en su relación de pareja¹, por ello como Legisladora y Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, es imponderable y mi deber, sumarme a la exigencia de Justicia igualitaria y sin discriminación para las mujeres de Oaxaca.

Desafortunadamente, en días recientes, no obstante, la posición del Legislativo, externada a través del ejercicio de sus facultades en la reforma, adición y creación de un marco jurídico estatal que sea base de una política pública de tolerancia CERO hacia las violencias en razón de género, la ciudadanía oaxaqueña ha podido observar como la administración y procuración de Justicia en la sanción de estas violencias aún tiene importantes áreas de oportunidad.

A nivel nacional, el 88.4% de las mujeres que viven violencias decide no tomar ninguna acción ante las instituciones o las autoridades² siendo la prevalencia de una cultura

¹ INEGI. ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (25 DE NOVIEMBRE) Pag. I. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/Violeneia2020 hal.pdf?fbclid=lwAR2hD5mR1ZesgmWv1zCf6Ww1ms_ohgA2ubrA9whsw1jFfMcl-iHKuUyOHbA

² INEGI (2017) Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016. Boletín de prensa 379/17. Disponible en: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/endireh/endireh2017 08.pdf





de la impunidad uno de los factores más preocupantes para su erradicación, ya que el total de delitos no denunciados o que no derivaron en averiguación previa es de 93.6%. de acuerdo a cifras de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2020, las principales causas para la no denuncia eran: considerarse una pérdida de tiempo (36.3%) y la desconfianza en las autoridades (15.0%)³

Estos mismos rubros de acuerdo la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública de Oaxaca (ENVIPE) 2020⁴, se observa las principales causas para la no denuncia eran: considerarse una pérdida de tiempo (24.6%) y en contraste con la media nacional, la desconfianza en las autoridades (16.5%). Así del 100% de delitos ocurridos en Oaxaca, tan solo se denuncian el 9.1%, iniciándose una Carpeta de Investigación solamente en el 4.8% de los casos, causa alarma que de este porcentaje de delitos a los cuales se les asigna una carpeta, 44.5% no pase nada o NO SE CONTINUE CON LA INVESTIGACIÓN.

SEGUNDO. – En este contexto de profunda desconfianza por parte del Pueblo de Oaxaca hacia las instituciones encargadas de la Administración y Procuración de Justicia, es de realzarse el trabajo de la sociedad civil, activistas sociales, colectivas feministas, defensoras de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales, en denunciar sistemáticamente las violencias hacia las mujeres, particularmente aquellas en las que se utiliza las tecnologías de información y comunicación en contra de niñas, mujeres adolescentes, mujeres y adultas mayores, comúnmente conocida como "violencia en línea" o "violencia digital".

De acuerdo a la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones⁵, esta violencia, se refiere a los:

³ Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2020. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2020/doc/envipe2020 presentación nacional.pdf

⁴ Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2020 OAXACA. Disponible en https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2020/doc/envipe2020 oax.pdf

⁵ 6 Association for Progressive Communications. (2015). Technology-related violence against women, A briefing paper. Octubre 1, 2018, de Association for Progressive Communications. Pp. 1

[&]quot;Violence against women that is mediated by technology is increasingly becoming part of women's experience of violence and their online interactions. In the same way we face risks offline, in the streets and in our homes, women and girls can face specific dangers and risks on the internet such as online harassment, cyber stalking, privacy invasions with the threat of blackmail, viral 'rape videos' and for young





Actos de violencia de género cometidos instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de redes sociales y correo electrónico; y causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física!

Las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) han generado nuevas formas de violencia contra las mujeres y las niñas por razón de género. Esto impide su empoderamiento, desarrollo y el pleno disfrute de sus derechos humanos como la dignidad, la libertad de expresión, la protección de datos personales, el no ser objeto de injerencias en la vida privada y el acceso a la justicia. Durante Covid-19, la violencia digital se ha agravado pues las mujeres y niñas necesitan utilizarlas más en un contexto donde, además, existe una brecha digital de género.⁶

De acuerdo con ONU Mujeres, el 73% de las mujeres en el mundo han estado expuestas o han experimentado algún tipo de violencia en línea y con ello una perpetuación de la discriminación y la desigualdad que existe hacia las mujeres en los espacios no digitales.

En México, de acuerdo a datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH)⁷ realizada en 2019, 101.5 millones de personas mayores de 12 años utilizan internet en México, de los cuales, el

women in particular, the distribution of 'sex videos' that force survivors to relive the trauma of sexual assault every time it is reposted online, via mobile phone or distributed in other ways."

Disponible en: https://www.apc.org/sites/default/files/HRC%2029%20VAW%20a%20briefing%20paper FINAL June%202015.pdf

⁶ ONU Mujeres. Violencia contra mujeres y niñas en el espacio digital lo que es virtual también es real. Disponible en: https://www2.unwomen.org/

/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2020/diciembre%202020/factsheet%20violencia%20digital.pd f?la=es&vs=1331

⁷ Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de las Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2019. MÓDULO SOBRE CIBERACOSO 2019. Disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/EstSociodemo/MOCIBA-2019.pdf

H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca. 450 20 200 – 50 20 400, ext. 6418 - 3518. roci morena2018@outlook.com





23.9% fue víctima de ciberacoso, el ciberacoso afecta a alrededor de 9.4 millones de mujeres en México

- 36.4% de las mujeres de 20 a 29 años, señalaron haber vivido algún tipo de ciberacoso.
- Las agresiones la mayoría de las veces son cometidas por personas conocidas.
- Las mujeres enfrentan más ciberacoso de índole sexual, como insinuaciones sexuales (40.3%) y fotos o videos con contenido sexual no solicitado (32.8%.)
- Mientras que en el caso de los hombres la situación de mayor frecuencia fue la recepción de mensajes ofensivos (33%), en el caso de las mujeres fueron las insinuaciones o propuestas sexuales (40.3%)
- 46.4% de las mujeres de 12 años y más victimas de ciberacoso, recibieron críticas por su apariencia o clase social, mientras que el 16.2% refieren la publicación de información personal.

En el caso de las mujeres de 12 años y más que fueron victimas de ciberacoso, el 69.2% tomó la acción de bloquear personas, cuentas o páginas, y solo el 8.6% decidió denunciar ante el Ministerio Público, Policía o Proveedor del Servicio.

TERCERO. – En relación a lo anterior, en días recientes, ciudadanas de Oaxaca, denunciaron públicamente hechos de violencia digital, de la cual transcribo los siguientes párrafos:

Más de 50 mujeres de diversas comunidades de la Sierra Norte, de otras regiones de Oaxaca además de organizaciones y colectivas hacemos un enérgico llamado al Partido MORENA para que Humberto Santos, el creador del chat de WhatsApp "Sierra XXX" en donde se invitaba a compartir porno y compartir imágenes de "paisanas", no sea el candidato de ese partido para la diputación local por el Distrito Mixe/Choapam. El creador de un chat así no puede estar en un cargo de elección popular.

(...)





En el mes de febrero 2020 se dio a conocer la existencia de un chat de WhatsApp creado por Humberto Santos Ramírez en el que participaban diversos políticos y funcionarios de la Región Mixe y de la Sierra Norte de Oaxaca. Este chat llevaba por nombre "Sierra XXX", como se puede ver en imagen adjunta, el creador de este chat animaba a los participantes a subir "porno" y a compartir imágenes de mujeres "de preferencia paisanas", es decir, imágenes de mujeres indígenas de la región. Diversos participantes de este chat subieron fotos tomadas sin consentimiento de redes sociales de mujeres de la Sierra y de la Región Mixe para hacer comentarios misóginos sobre ellas y sobre sus cuerpos. Una de las mujeres que fue exhibida en este chat presentó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca en contra de Rolando Vásquez Pérez, en ese momento funcionario del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), como el responsable de subir la foto de la denunciante a ese grupo. El INPI destituyó a este funcionario como se evidencia en documento adjunto. Otras mujeres que fueron exhibidas en este chat optaron por no hacer denuncias debido a las presiones que sufrieron. En este contexto, también se interpuso una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) y se hizo del conocimiento de la situación a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ONU-DH). Ahora, vemos con asombro e indignación que el creador del chat "Sierra XXX", Humberto Santos Ramírez, aspira a convertirse en el candidato del partido MORENA por la diputación local del Distrito Mixe (imagen adjunta).

Por este motivo, quienes suscribimos esta carta, como ciudadanas y/o comuneras de la Sierra Norte que NO militamos en ningún partido político, como ciudadanas de otras regiones de Oaxaca y como organizaciones y colectivas, hacemos un enérgico llamado pues nos indigna y molesta que una persona misógina y machista que ha atentado contra las mujeres de la región sea postulado para un cargo de elección popular. La creación de este chat con estas características y su llamado a compartir en ese espacio fotos de mujeres indígenas de la región para que un grupo de hombres haga comentarios sobre sus cuerpos evidencia una deleznable normalización de la violencia de género.





(...)

CUARTO. – La relatora de la ONU sobre violencia de género Dubravka Simonovic, en su informe "Sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos" dió una serie de resoluciones a los Estados Parte sobre violencia en línea contra las mujeres, haciendo énfasis en que todas estas agresiones son de "naturaleza misógina y a menudo sexualizadas".

Asimismo, en el informe se identificó que "todas las formas de violencia en línea basadas en el género se utilizan para controlar, atacar a las mujeres, para mantener y reforzar las normas, roles y estructuras patriarcales. Generan una relación de poder desigual que se manifiestan e en diferentes formas y por diferentes medios, como el acceso no consensuado, el uso, la manipulación, la difusión o el intercambio de datos privados, información y/o contenido, fotografías y/o videos, incluidas las imágenes sexualizadas, clips de audio y/o video clips o imágenes de Photoshop".

Entre las recomendaciones a los Estados, se encuentran:

93. Los Estados deben reconocer la violencia en línea y facilitada por las TIC contra la mujer como una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación y violencia por razón de género contra la mujer, y aplicar debidamente los instrumentos internacionales fundamentales de derechos humanos.

94. Los Estados deben hacer valer el principio de que los derechos humanos y los derechos de la mujer protegidos fuera de Internet también deben ser protegidos en línea mediante la ratificación y aplicación de todos los tratados fundamentales de derechos humanos.

⁸ Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos. 18 de Junio de 2018. Disponible en: https://undocs.org/pdf?symbol=cs/A/HRC/38/47





103. Los Estados deben proporcionar a las víctimas recursos jurídicos y asistencia jurídica apropiada a fin de que puedan solicitar al tribunal una orden de supresión del contenido perjudicial, además de una orden provisional para que el autor deje de distribuir el material rápidamente, hasta tanto se resuelva la causa judicial, en colaboración con los intermediarios de Internet.

104. Los Estados deben permitir a las víctimas obtener órdenes de protección (por ejemplo, órdenes de alejamiento) en los tribunales de familia o civiles para impedir que los abusadores publiquen o distribuyan imágenes íntimas sin su consentimiento o participen en otra forma de acoso o violencia, ya sea en línea o fuera de línea.

105. Los Estados deben proporcionar capacitación a los magistrados, abogados, agentes de policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los trabajadores de primera línea a fin de asegurar su capacidad para investigar y enjuiciar a los responsables, y fomentar la confianza del público en la obtención de justicia para los casos de violencia en línea y facilitada por las TIC.

CUARTO. – Que, en el marco constitucional, legal y convencional de Oaxaca, la "violencia digital" o la "violencia online" hacia las mujeres, así como sus implicaciones está sancionada.

1. El derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y a la no discriminación están contenidos en nuestra Constitución en los Artículos 1º y 4º, constituyéndose como pilares fundamentales para la protección de las mujeres, adolescentes y niñas, estableciendo el deber del Estado y consecuentemente de las autoridades mexicanas en sus tres niveles, de velar por su irrestricta tutela y salvaguarda, a través, entre otras acciones, de la implantación de políticas públicas que contribuyan a erradicar conductas que





atenten contra su vida, libertad, desarrollo personal y seguridad, naturalmente esto engloba a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

- 2. A partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos de 2011, y de conformidad con el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se garantiza en todo el territorio nacional, el respeto y la protección de los Derechos Humanos reconocidos tanto por la Constitución, como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. Al ratificar estos instrumentos internacionales, nuestro país adquirió la obligación de cumplir con lo establecido en ellos y para tal fin se ha comprometido a llevar a cabo acciones concretas para abatir la violencia contra las mujeres, en cualquiera de sus expresiones, colocando a la mujer dentro de una agenda política y social prioritaria. Entre estas acciones, el Estado mexicano no debe dejar de asumir su obligación de establecer instituciones que protejan y garanticen que todas las personas tengan la posibilidad efectiva de defender sus derechos en forma justa, pronta y expedita.
- 3. De conformidad con el particular ámbito de actuación la procuración de Justicia, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca está vinculada por antonomasia con la investigación y persecución de los delitos que corresponde al Ministerio Público del fuero local, en un marco de arreglo a la legalidad, así como de manera específica, en el supuesto de ilícitos penales cometidos contra mujeres, adolescentes y niñas, dicha actuación, debiendo ajustar su procedimiento a los más altos estándares internacionales, principios, criterios y políticas públicas con perspectiva de género instauradas en el ámbito estatal, atendiendo a lo siguiente:
 - a. Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Oaxaca⁹.

⁹ Resolución de la Secretaria de Gobernación respecto a la Solicitud AVGM/04/2017 de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres del Estado para el Estado de Oaxaca. 30 de Agosto de 2018.





Tomando en consideración que, dentro de las Medidas de Justicia del resolutivo CUARTO, de la citada alerta, numeral segundo, incisos 1 y 2, se establece la adopción de las medidas para:

La revisión de los casos referidos en la solicitud para que se investiguen y resuelvan con la debida diligencia y exhaustividad eliminando cualquier conducta o práctica de revictimización y libre de estereotipos y prejuicios de conformidad con el artículo 26, fracción 1 de la Ley General de Acceso.

Las acciones que permitan transparentar los procesos de investigación para los casos de muerte violentas de mujeres en relación con las diversas determinaciones que concluyan las investigaciones, de tal suerte que sea posible valorar públicamente los criterios de actuación de la fiscalía respecto de sus determinaciones.

En este sentido, el ministerio público desempeña un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento, además, por imperativo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde la investigación de los delitos; lo que implica que una vez que la Fiscalía General del Estado toma conocimiento de un hecho, que pudiese ser constitutivo de delito, debe asumir de manera responsable, objetiva, eficiente y completa la ineludible obligación de investigar: si existe un hecho delictuoso y quién es su autor.

En ese sentido, Fiscalía Especializada para la Atención a Delitos Contra la Mujer por Razón de Género tiene la función de iniciar la investigación de los delitos materia de su competencia, que afectan exclusivamente a niñas, adolescentes y mujeres (delitos de género) o donde éstas son mayoritariamente las víctimas, como resultan ser los delitos provocados o asociados a los diversos tipos de violencia que toman particular importancia por la forma en que son cometidos, por la relación que guardan las víctimas con su agresor y en el ámbito en el que ocurren.





b. Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Es importante señalar que la "violencia en línea" o "violencia digital" tiene una interdependencia natural con otros tipos de violencias de género, pues casi nunca se presenta de manera aislada, ya que el difundir, exponer, divulgar, almacenar, compartir, traficar o lucre con imágenes o cualquier tipo de material (real o modificado) de las mujeres víctimas, se superpone con otras situaciones que van amenazas, humillaciones, difamación, ataques a la libertad de expresión, o ser la antesala, para otros delitos como asociación delictuosa, trata de mujeres, desapariciones, secuestros y feminicidios.

En Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género en su Artículo 7 refiere al menos cuatro tipos de violencia adicionales que se presentan al momento de que se ejerce violencia digital:

Artículo 7. Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

- I. La Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, desvalorización, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, el aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;
- V. Violencia sexual.- Cualquier acto realizado por la persona agresora que degrade, dañe o atente contra el cuerpo y/o la sexualidad de la víctimas; puede consistir en: la imposición mediante violencia física o psicológica de relaciones sexuales, incluso la ejercida por el cónyuge o la pareja sentimental; la explotación o comercio sexual; el acoso u hostigamiento sexual; el empleo de mujeres sin su consentimiento y de niñas en pornografía; los delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas señalados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de





Oaxaca, y todos los abusos, agresiones y conductas que atenten o limiten el derecho a la libertad, dignidad, integridad y desarrollo físico y sexual de las mujeres;

VII. La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de le esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertar de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley; puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

VIII. La violencia simbólica: Es la que se ejerce a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, implica una reproducción encubierta y sistemática, difícil de distinguir y percibir.





IX. Violencia digital: Acción que mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, páginas web, correo electrónico, blogs, mensajes de texto, vídeos, o cualquiera otra, lesionen, afecten o dañen la dignidad, seguridad, libertad e integridad de las mujeres en cualquier ámbito de su vida.

c. Código Penal para el Estado de Oaxaca.

Como se ha referido con anterioridad, el delito de violencia digital, está previsto en el Código Penal de Oaxaca, no pudiendo el Ministerio Público ser omiso a la investigación de su esclarecimiento pues en el artículo 249 incisos II, IV y VII se establecen los supuestos que lo actualicen y de igual forma en el particular caso que nos ocupa, que es la denuncia de las ciudadanas por el chat de WhatsApp "Sierra XXX", es la consideración de esta Legisladora que la Fiscalía Estatal, debe ajustar su proceder de acuerdo a un enfoque diferenciado, intercultural y con perspectiva de género, en relación a lo dispuesto de igual formas en artículo 412 Bis del citado ordenamiento:

ARTÍCULO 249.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite imágenes, audios o videos de una persona, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.

Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al omento de que se cometa el delito.

Este delito se perseguirá por querella.

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo:

I. ...

II. A quien mantenga una relación laboral, social, política con la víctima. III. ...





IV. A quien cometa el delito en contra de una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica y/o su pertenencia a algún pueblo originario.

V. ...

VI. ...

VII. A quien amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico.

VIII. ...

En los supuestos anteriores el delito se perseguirá de oficio.

d. Responsabilidad de los funcionarios de la Fiscalía General del Estado.

No omito mencionar que la situación referida en la denuncia ciudadana se dio desde el pasado mes de abril de 2020, sin que hasta el momento haya un claro avance en la investigación, para que la Carpeta pudiera ser judicializada, estamos hablando de un lapso de ONCE MESES, en los cuales, a las mujeres agraviadas por esta situación, se les ha violado su derecho fundamental de recibir justicia de manera pronta y expedita, aún más, a la reparación integral del daño, y la no repetición, mandando con ello un peligroso mensaje de tolerancia e impunidad hacia estos actos.

Siendo importante que esta LXIV Legislatura le recuerde a la Fiscalía General del Estado, que en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, su artículo 206 BIS en relación al artículo 412 BIS, se establece:

ARTÍCULO 206 BIS.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva ilícita, dentro de los términos dispuestos en la ley;





II. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida;

III. Abstenerse injustificadamente de ejercer la acción penal que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como imputado de algún delito, cuando esta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación; o ejercitar acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querella;

IV. Ocultar al imputado el nombre de quien le acusa, salvo en los casos previstos por la ley, no darle a conocer el delito que se le atribuye o no realizar el descubrimiento probatorio conforme a lo que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales;

V. No dictar auto de vinculación al proceso o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculpado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

 $VI. \ a \ IX (...)$

VII.

VIII.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones II, III, VIII y IX, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de treinta a mil días multa.

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, IV, V, VI y VII, se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa





ARTÍCULO 412 BIS.- Comete el delito de discriminación quien por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen nacional o social, condición social o económica, condición de salud, embarazo, opiniones políticas o de cualquier otra índole, que atente contra la dignidad humana o anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas mediante la realización de cualquiera de las siguientes conductas:

I. Provoque o incite al odio o a la violencia;

II. (...)

III. Veje o excluya a persona alguna o grupo de personas;

IV. (...)

V. (...)

(...)

Al servidor público que, por las razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación a que tenga derecho se le aumentará en una mitad la pena prevista en el segundo párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

(...)

QUINTO. – Por lo anteriormente expuesto y fundado, en atención a los daños que produce en las mujeres la violencia digital que sobre ellas se ejerce y dar atención a una problemática social real derivada de los hechos denunciados con anterioridad, presento, someto a consideración del Pleno de este H. Congreso, **de urgente y obvia resolución** el siguiente:

ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, EXHORTA:





PRIMERO. A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE A TRAVÉS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA PARA LA ATENCIÓN A DELITOS CONTRA LA MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO AGOTEN DE MANERA INMEDIATA LAS INVESTIGACIONES DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RELACIONADO CON EL CHAT DE WHATSAPP "SIERRA XXX".

SEGUNDO: A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA QUE REMITA A LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, PUNTUAL Y DETALLADO INFORME EN RELACIÓN AL ESTADO Y AVENCE QUE GUARDAN LAS INVESTIGACIONES DEL PRIMER PUNTO DEL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

TERCERO. AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, PARA QUE A TRAVÉS DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS, PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, EN COORDINACIÓN CON LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES, SE ELABORE UNA CIRCULAR DONDE SE INFORME A LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE IGNORAR DELIBERADAMENTE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 4, 21, 102, 297 NUMERAL 5, 303 Y 304 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan a

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

ongreso del estado de caraca LXIV LEGISLATURA

/DIP. RECÍO MACHUCA **RO**JAS

DIPUTADA ROCÍO MACHUCA ROJAS